

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0641

Valledupar, 04 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN OFICIO SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024 - DEL EXP. 09267 DE 09 DE AGOSTO DE 2024"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011; modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

CONTINUACIÓN AUTO 0641 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN OFICIO SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024 - DEL EXP. 09267 DE 09 DE AGOSTO DE 2024"

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

solicitud de la señora BEATRIZ CASTRO DE REMOLINA con fecha recibida el día 6 de agosto de 2024, en la que manifiesta colaboración en el proceso de corte de árbol por queja interpuesta por el señor LEVIS PEREZ HURTADO, por motivos que le afectan su predio, en la cual no se encuentra de acuerdo, ya que este árbol tiene más de 50 años de vida, es un árbol frutal, que da sombrío y nunca había afectado a los vecinos anteriores, en la presente solicitud, anexo concepto técnico emanado de la oficina de planeación municipal de Aguachica con referencia R-2024-003133-7/16/2024.

Posteriormente el querellante mediante derecho de petición ante Corpocesar y denuncia bajo radicado No 09267 de 09 de agosto de 2024, a través de los cuales se solicita inspección ocular a la vivienda del señor LEVIS PEREZ HURTADO, tema relacionado a una invasión de copa foliar de dos árboles de la especie Manguifera indica, arboles ubicados en predios de la señora BEATRIZ CASTRO DE REMOLINA, en la calle 7 ° con carrera 23, viviendas con nomenclatura 23-03-23-09, predio urbano en jurisdicción del Municipio de Aguachica, vecina del querellante.

En atención a lo ordenado mediante **MEMORANDO SGAGA-CGITGSA-3600-127 del 9 de agosto del 2024**, emanado de la Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica, no se logró realizar la visita para el día 12 de agosto y se trasladó comisión para el **día 15 de agosto de 2024**, con el fin de atender los hechos enunciados anteriormente relacionados a la denuncia presentada por los actores en el conflicto (levis Pérez hurtado y Beatriz castro de Remolina)

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).*

CONTINUACIÓN AUTO 0641 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN OFICIO SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024 - DEL EXP. 09267 DE 09 DE AGOSTO DE 2024"

- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes.*

Según informe de fecha 15 de agosto de 2024, la Coordinación GIT para Gestión de la Seccional Aguachica, rindió informe técnico de la diligencia, en la cual se evidenció lo siguiente:

- **SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL. SE DEBE VERIFICAR, SI PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD SE REQUIERE PERMISO O NO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y DE SER REQUISITO LA AUTORIZACIÓN, SE DEBE HACER REFERENCIA SI CUENTA O NO CON EL RESPECTIVO PERMISO)**

No, existen hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no se ha realizado intervención forestal de árboles aislados el cual se requiera permiso

RECURSOS NATURALES AFECTADOS. (FAUNA, FLORA, AGUA, SUELO, AIRE, ETC.).

- *No se ha afectado los recursos de flora, fauna, agua, suelo aire, debido a que no se ha realizado afectaciones a la flora.*
- **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR (TIPO DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DIRECCIONES FÍSICAS O ELECTRÓNICAS, ENTRE OTRAS. DE NO SER POSIBLE EXPONER DE FORMA DETALLADA LAS AVERIGUACIONES REALIZADAS EN CAMPO EN PRO DE OBTENER ESTA INFORMACIÓN Y LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTEN POR QUÉ NO FUE POSIBLE LA CONSECUCIÓN DE LA MISMA).**

Debido a que no se ha realizado tala y solo se efectuó poda de unas ramas, no se evidenció alteración a los recursos naturales, solo existe un conflicto entre vecinos, por la ubicación de dos árboles de Manguifera indica el cual están cerca del perímetro de las casas.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

19.

CONTINUACIÓN AUTO 0641 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN OFICIO SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024 - DEL EXP. 09267 DE 09 DE AGOSTO DE 2024"

3.2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1137 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de una conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y establecer si hay eximentes de responsabilidad.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, no existe infracción ambiental.

CONTINUACIÓN AUTO 0641 DE 04 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN OFICIO SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024 - DEL EXP. 09267 DE 09 DE AGOSTO DE 2024"

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que **no existen infracciones a las normas ambientales vigentes, ni afectación de recursos naturales**, se concluye que no es posible iniciar ningún proceso sancionatorio. En consecuencia, y en respeto al principio de legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa, se deben culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar, mediante oficio **SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024**.

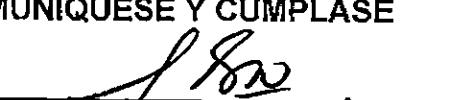
Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida del **OFICIO SGAGA-CGITGSA-3600-127 DE 09 DE AGOSTO DE 2024**, en mérito de no existir motivación para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luz Elena Pérez Ustariz - Profesional Jurídico de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		